



Corponor

Cuidamos nuestro mundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución N° - 1175 de 13 DIC 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Radicado: SAN-298-2015
 Presunto Infractor: JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ Y ORLANDO EMIRO CONTRERAS VELASCO
 Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental.
 Sección: Oficina de Control y Vigilancia.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015, y,

1. CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 las diligencias del Procedimiento Sancionatorio Ambiental SAN-298 del 2015, se iniciaron atendiendo memorando bajo radicado de CORPONOR No. 2000.49.04.2848 del 25 de agosto de 2015 relacionada con la afectación ambiental al recurso flora, dada la tala severa de un árbol ubicado en el andén de la vivienda, con dirección Diagonal 11 CN No. 18AN – 19 Barrio Zulima segunda Etapa de la ciudad de Cúcuta (NS)

Que, según el memorando No. 2848 del 25 de agosto de 2015, elevado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, debido a la tala severa de un árbol sin autorización, solicita que se realice el proceso sancionatorio pertinente; se autorizó la primera visita para el 30 de Octubre de 2014 sin que se llevara a cabo, para el día 30 de agosto de 2015 se realiza la visita, observando que el árbol ya había sido talado sin que CORPONOR, aún diera concepto técnico sobre el mismo.

Que, mediante acto administrativo motivado de fecha 27 de octubre de 2016 se ordena la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de los señores ORLANDO EMIRO CONTRERAS VELASCO identificado con C.C. No. 3.395.063 expedida en Cúcuta y JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ identificado con C.C.No.13.235.924 expedida en Cúcuta, con dirección para correspondencia en la Diagonal 11CN No. 18AN – 19 Barrio Zulima II Etapa municipio de San José de Cúcuta Departamento de Norte de Santander, como presuntos responsables del daño ambiental .

Que mediante acto administrativo 'Resolución No. 271 del 08 de agosto de 2018' con fundamento en los artículo 18 y 24 de la ley 1333 de 2009, se resolvió formular pliego de cargos en contra de los señores ORLANDO EMIRO CONTRERAS VELASCO identificado con C.C. No. 3.395.063 expedida en Cúcuta y JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.235.924 expedida en Cúcuta, con dirección para correspondencia en la Diagonal 11 CE No.

Resolución Nº - 1175 de 13 DIC 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

18AN – 19 Zulima II tapa Municipio de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, por incurrir presuntamente en la siguiente conducta en contra del régimen ambiental:

CARGO UNICO: tala de un árbol ubicado en el porche de la vivienda con dirección diagonal 11 CE No.18AN -19 Barrio Zulima II Etapa, sin contar con el permiso que otorga la autoridad ambiental, en este caso CORPONOR, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.3. referente a la tala de emergencia del decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiental y –desarrollo Sostenible, hecho que consta en la visita de inspección ocular del 20 de agosto de 2015 e informe técnico de control y vigilancia del 20 de Junio de 2017.

Que el señor JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ, identificado con cedula 13.235.924 expedida en Cúcuta, presento descargos dentro del traslado correspondiente con oficio de fecha septiembre 27 de 2018, a través de su apoderada Dra. MARIA DEL SOCORRO ORTEGA identificada con C.C. No 60.284.625 expedida en Cúcuta y TP.No. 94915 del C.S. de la J., manifestando entre otras cosas, que la tala del árbol se llevó a cabo al presentarse una fuerza mayor insuperable, toda vez que estaba causado considerables daños a la tubería del acueducto por sus raíces, así como al alcantarillado o sistema de aguas negras, con amenaza inminente a las tuberías de gas natural, no obstante lo anterior antes de proceder a su tala acudió a CORPONOR a tiempo, a efecto de solicitar la visita y acompañamiento de un técnico para la correspondiente autorización, pagando el respectivo valor que CORPONOR exigía para tal actividad, que ante el daño inminente y en vista que la Corporación no hacía la visita, se acercó a sus instalaciones en más de cuatro oportunidades, las cuales están registradas, para pedir que por favor hicieran la visita por el daño que estaba generando el árbol a la casa y a los vecinos, sin encontrar respuesta positiva.

Relata de igual forma y esto lo soporta con pruebas, que al árbol estar causando los daños ya referenciados tuvo la imperiosa necesidad de solicitar ayuda a Aguas Kpital para que hiciera la revisión y reparación necesaria, prueba que aporta, más sin embargo CORPONOR no hacía acto de presencia para poder continuar con la tala del árbol y poder evitar el daño que este vegetal estaba causando a la propiedad y la de sus vecinos, ante los reclamos airados de estos, sobre el perjuicio que les estaba causando este árbol y ante la inasistencia de CORPONOR por durante casi un año como era su deber, se vio en la penosa necesidad de hacer la poda.

En este sentido, puede predicarse que las pruebas demuestran que efectivamente el día 20 de agosto de 2015 fecha en la cual se realizó la visita a efecto de establecer el perjuicio en la vivienda del afectado, el árbol ya no se encontraba, es de anotar que esta visita se llevó a cabo ocho meses después de la petición que refería perjuicio en la vivienda, y por fuera de la fecha de vencimiento del termino de visita que era para el día 20 de noviembre del mismo año 2014. De igual forma de observa en el plenario que el día 2 de Octubre de 2014 el señor JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ, canceló la factura de venta No. 0C – 28558 como referencia de pago 117261, por la suma de \$24.200.00, pago efectuado para habilitar la visita técnica para lograr el permiso de tala o poda de árboles aislados, el periodo de visita comprendía del 20 de octubre de 2014 al 20 de noviembre de 2014, de igual forma presentó una certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Zulima II etapa, donde se deja constancia de parte del presidente de la JAC Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, sobre el perjuicio que está causando el árbol, daño irreversible a las bases y piso del inmueble certificación que se firma el día 08 de Junio de 2015, se referencia que el peticionario acudió en cuatro oportunidades a CORPONOR, visitas que según el investigado deben estar radicadas en los archivos de ingreso de persona particulares a la Corporación, de otra parte también encontramos en la prueba de descargos un derecho de petición elevado ante AGUAS KPITAL, al contestarlo la entidad de Servicios Públicos Domiciliarios, expuso que en el sistema de archivo Open, se encontró el registro del daño 4693338 por daño de acueducto reportado por el señor WILIAM CONTRERAS el día 5 de agosto de 2015, de igual forma la empresa deja constancia que según acta No. 82729 se realizaron dos excavaciones una en el área del andén en concreto ya que el agua salía al borde de la vía del asfalto y la otra en el área del antejardín cerca al árbol donde se encontró el daño en la red de 1'pvc.

El señor ORLANDO EMIRO CONTRERAS VELASCO, quien para la fecha de los hechos figuraba como propietario del inmueble, según certificado de libertad y tradición que hace parte de los anexos, quien diera autorización para que el señor JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ iniciara los trámites

Resolución N° - 1175 de 13 DIC 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

ante CORPONOR de tala del árbol, no presentó descargos pero se observa anexo al recurso de reposición, el acta de defunción del mismo, registrada en la Notaria 71 de Bogotá, con el indicativo serial No. 100889910 y número de registro de defunción No. 72445761-2 de fecha 22 de Junio de 2020 hora del deceso a las 19:45.

Que, mediante auto proferido el 15 de octubre de 2019, se hace relación de las pruebas y descargos presentados por el investigado JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ las cuales fueron incorporadas en debida forma a la investigación, de igual forma aparece auto de cierre de periodo probatorio de fecha 27 de Noviembre de 2019, donde se hace referencia a los elementos de pruebas allegados por el investigado a través de su apoderada Dra, MARIA DEL SOCORRO ORTEGA, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno y se observará si coadyuvan a dar claridad a la investigación sin engaño u ocultamiento de la realidad fáctica y jurídica del hecho presuntamente irregular(eficacia) y, ayude al convencimiento del juzgador luego del ejercicio intelectual de valoración dentro de la sana critica que le es exclusivo y así inferir la existencia de lo que se quiere demostrar y probar como una verdad cercana a la certeza (utilidad, conducencia y pertinencia). Partiendo de la necesidad procesal de fundarse en las pruebas regularmente y oportunamente allegadas al proceso, es pertinente indicar que estas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual se observa de la lectura de las mismas.

Que, Inconforme con el fallo, el investigado señor JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ identificado con C.C. No. 13.235.924 de Cúcuta, a través de su apoderada Dra. MARIA DEL SOCORRO OTEGA, presentó Recurso de Reposición en contra del acto administrativo proferido por la autoridad ambiental mediante resolución 1067 del 19 de noviembre de 2018, recurso que se entrara a analizar su procedencia más adelante.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy día Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TECNICOS

Que, en cuanto al tema de la vía gubernativa se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, adicione, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74, 75, 76, 77, 78 de la Ley 1437 del 2011.

Para resolver el recurso de reposición presentado por el señor JOSE ORLADO FUENTES SUAREZ identificado con C.C. No. 13.235.924 expedida en el Cúcuta, se procederá analizar la procedencia del recurso interpuesto.

Que, la ley procedimental administrativa, en su capítulo VI de los recursos señala en lo concerniente a la oportunidad y presentación de los mismos:

Resolución N° - 1175 de 13 DIC 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las Entidades Descentralizadas ni de los Directores u Organismos Superiores de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los Representantes legales y Jefes superiores de las Entidades y Organismos del nivel Territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. *Requisitos.* Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Resolución N° - 1175 de 13 DIC 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Procedimental administrativa.

Que, el documento presentado por el señor JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.235.924 expedida en Cúcuta, a través de su apoderada legalmente constituida Dra. MARIA DEL SOCORRO ORTEGA ORTEGA identificada con C.C. No. 60.284.625 expedida en Cúcuta y TP. No. 94915 del C. S. de la J. ante CORPONOR, reúne los requisitos señalados por la ley para ser acogido dentro del proceso sancionatorio ambiental como un "recurso de Reposición", toda vez que fue presentado dentro de los 10 días siguientes a la notificación ante el funcionario que dictó la decisión, es decir dentro del término legalmente establecido por la ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo anterior, este Despacho considera que es claro que el escrito del recurso, fue radicado ante CORPONOR, dentro del término legal establecido; situación, que conlleva a desatar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1067 del 19 de Noviembre de 2021, para lo cual se analizaran los argumentos presentados en contra de la decisión por el recurrente.

3. ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Que, el principal cuestionamiento que el recurrente hace frente al acto administrativo que fallo en su contra, es que no se tuvo en cuenta ninguna de las pruebas que aportó, así como no se tuvo en cuenta las manifestaciones del investigado, toda vez que mediante pruebas aportadas al proceso demostró que éste, oportunamente acudió a CORPONOR, solicitando la visita para poder valorar el daño que estaba cometiendo el árbol plantado, que pasó el tiempo, más de un año, sin que CORPONOR se hubiere presentado a dar cumplimiento a la visita que previamente había sido pagada y ordenada, que el tiempo de visita venció y los daños se fueron incrementado, lo que llevo al investigado nuevamente a acudir a CORPONOR en más de cuatro oportunidades, sin que se hubiese resuelto su petición, lo cual llevó a que los vecinos, Junta de Acción Comunal y hasta la misma Policía Nacional acudiera a la vivienda, lo increparan y le exigieran la poda del árbol por que amenazaba ruina y daños en las propiedades vecinas lo que forzó al investigado, aún en contra de su voluntad a cortar el árbol, ayudo a esta acción el no contar con la ayuda de CORPONOR, toda vez que el funcionario designado para este fin mostro total desinterés en acudir a efectuar la visita a tiempo.

Que el usuario en reiteradas oportunidades se presentó ante CORPONOR, en forma verbal pidió la ayuda para que se efectuara la visita sin encontrar ayuda alguna, pero día a día era compelido por sus vecinos para que solucionara el problema del árbol, lo cual lo llevó a tomar la decisión de podarlo, ante la negativa de CORPONOR de realizar la visita después de más de un año esperando.

Que dentro de este término de espera tuvo que llamar a Aguas Kapital para que hiciera arreglos en la tubería toda vez que las raíces del árbol se introdujeron en los tubos y los dañaron, ocasionado escape de agua potable, que afectó a la comunidad

Agrega el investigado, que acorde a lo expresado, es indiscutible que la decisión adoptada por la autoridad ambiental al proferir fallo sancionatorio en su contra, es errada y lesiva para el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, por las siguientes razones:

1.- No se valoró en debida forma las pruebas y descargos aportados al proceso por el investigado, utilizando un método de valoración de sana critica, el sentido común y eximentes de responsabilidad.

Resolución N° 1175 de 13 DIC 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Lo esbozado con la discusión que planteo en el recurso, la no valoración en debida forma de la fuerza mayor que se presentó, ante la negligencia del funcionario de CORPONOR autoridad establecida para al evento de autorizar la poda, esto conlleva a que el investigado, compelido por sus vecinos, la Junta de Acción Comunal y en determinado momento hasta por la misma Policía Nacional, haya sido empujado a cortar el árbol para evitar perjuicios mayores a la comunidad y a su propia integridad física.

Todo ello se convierte en prueba lícita en todo sentido, conducente, útil y pertinente, pues está en caminata a ampliar el universo factico y descriptivo de las circunstancias reales como ocurrieron los hechos investigados, de tal manera que la autoridad ambiental tenga una mayor comprensión de la verdad y mejores elementos de juicio para adoptar una decisión final, pero sobre todo, porque a través de ellas me permiten derrumbar la presunción de dolo y culpa y demostrar que no hay responsabilidad por el cargo imputado. Solicitando de manera respetuosa se reponga la providencia del 1067 de 19 de Noviembre de 2021 por considerar que es violatorio al derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa, disponiendo en su lugar, la revocatoria de la citada resolución y en su lugar dictar fallo absolutorio y el correspondiente archivo del proceso.

4. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO

Respecto de las argumentaciones del Recurso de Reposición que hoy se resuelve, debe tenerse presente lo siguiente:

La condición especial procesal del régimen sancionatorio ambiental y su derecho a la defensa, no puede confundirse o asimilar con argumentos de generalidad de defensa administrativa que son comunes a otra pluralidad de formas mediante la cual el Estado, a través de sus instituciones, expresa su potestad Sancionatoria. En los Procedimientos Sancionatorios Administrativos con los que cuenta el Estado, fija de manera precisa cuando surge el derecho a la defensa y la oportunidad de controvertir pruebas. En unos y otros Procedimientos Sancionatorios existen diferencias de fines y bienes objeto de protección que, sin violar el debido proceso administrativo, permanecen vigentes en el ordenamiento jurídico, después del respectivo control constitucional que ha realizado la Corte.

La Corte Constitucional Colombiana respecto del momento procesal en que surge el derecho de los administrados a defenderse, conocer y controvertir las pruebas en su contra, lo ha expuesto así:

- > En los procesos administrativos por infracciones cambiarias, el derecho surge en el momento de la "formulación de cargos" (Sentencia C-599 de 1992)
- > En los procesos administrativos de carácter bursátil, el derecho surge en el momento de la formulación "del requerimiento". (T-159 de 1996).
- > En procesos de responsabilidad fiscal, el derecho surge en un momento intermedio entre la etapa inicial de investigación reservada y la "apertura del juicio fiscal". (SU-620 de 1996) (C. de E. AC-9295 de 2000).
- > En sentencia C-540 de 1997, la Corte fijó una línea más estricta en materia de responsabilidad fiscal y dispuso que el derecho a la defensa surge "una vez se individualicen los presuntos responsables de los hechos irregulares".

En el Proceso Sancionatorio Ambiental según la Ley 1333 de 2009, el derecho a la defensa surge en el momento de la formulación de cargos, sin perjuicio de que el investigado desde el mismo momento de la Apertura de la Investigación conozca cual es el alcance u orientación de la misma, las pruebas recaudadas por la administración, pudiendo en esta primera etapa pedir que investigue lo favorable; y pueda contrainterrogar el testimonio de las personas que la administración ha citado a declarar.

El proceso sancionatorio ambiental en la etapa investigativa, sus actuaciones y la práctica de pruebas, no son ocultas al investigado. Este las conoce y revisa su legalidad; sólo que el derecho a la defensa absoluto y la controversia de las pruebas, surge para el investigado cuando se le formulen cargos momento en el cual podrá controvertir, objetar o tachar por razones de validez las pruebas obrantes y con las cuales se formuló el, o los cargos.

Resolución N°. 1175 de 13 DIC 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Una de las principales características de este proceso sancionatorio es que no es controversial, entre personas (autoridad-investigado); es un proceso en el cual sólo existe investigación y confrontación de los hechos ocurridos o cometidos por una persona (natural y jurídica) que es titular de un proyecto, obra o actividad frente a la norma jurídica que presuntamente ha vulnerado. Por ésta causa, el proceso investigativo se divide en dos fases: (i) la investigación a cargo de la autoridad quien debe probar los elementos fácticos y formular el respectivo cargo en el cual se presume el dolo o la culpa; en esta fase el investigado que conoce la investigación colabora con la administración presentando los informes, requerimientos, pruebas y exponiendo las razones de favorabilidad que existan y (ii) la fase de descargos que es la defensa propiamente dicha del presunto infractor en la cual el investigado presentará las razones de su defensa, objetará las pruebas que la administración recaudó en la fase investigativa, pedirá las que considere útiles, necesarias, pertinentes y eficaces para ejercer su defensa y así mismo presentará los eximentes de responsabilidad que refiere el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

Para esta Autoridad Ambiental es claro que no existe violación al debido proceso, contradicción y defensa del investigado que deba corregir, declarar o revisar en esta fase procesal administrativa de carácter sancionatorio, por cuanto, en todas las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso que nos ocupa, la administración respetó el debido proceso, fue garante del derecho de defensa, publicidad, contradicción, eficacia, oportunidad a escuchar las razones de defensa, oportunidad de pedir, decretar, practicar, contradecir y utilizar todos los medios probatorios legales que se estimen pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de culpa o dolo y demostrar la ausencia de responsabilidad en los hechos investigados.

En el caso que nos ocupa la Investigación Sancionatoria Ambiental que adelanta esta Autoridad respetó siempre el debido proceso frente al investigado conforme se explicó anteriormente, no hubo arbitrariedad ni abuso de poder, guardó estricto cumplimiento a las garantías procesales del investigado, notificándolo o comunicándole cada etapa procesal iniciada y concluida; antes de la formulación de cargos y después de ésta, es decir, existió para el investigado amplias garantías procesales de defensa y contradicción. Así se puede observar de cada actuación procesal, las cuales, absolutamente todas, le fue notificada o comunicada al investigado

En efecto, se observa de las anteriores actuaciones procesales administrativas que esta Autoridad sí permitió al investigado conocer la existencia y objeto de la actuación administrativa adelantada desde el momento mismo de la Apertura de la Investigación, para ejercer de manera idónea y eficaz su control, apoyo e información para que la investigación se orientara adecuadamente; lo cual así lo hizo.

COSA DISTINTA ES QUE LAS PRUEBAS APORTADAS Y LA SITUACION FACTICA EN QUE SE DESARROLLO EL HECHO AMBIENTAL no haya sido estudiada en debida forma, esto es, utilizando un tamiz más amplio, más profundo, para ir al fondo del asunto en concordancia con las aseveraciones del investigado, en las circunstancias en que actuó para la poda total de árbol y las pruebas que así lo ratifican, por una posible falla en el servicio de parte de la Administración, en este caso de la Corporación. Veamos:

- 1- La autoridad ambiental encargada de expedir los permisos necesarios para esta clase de tala, es la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander (CORPONOR), quien una vez solicitada la visita y pagados los derechos, la ordena para verificar el caso y conceder el permiso, situación que aquí ocurrió en trámite adelantado por el investigado.

En el presente caso se observa que el investigado solicitó oportunamente la visita, llenó el formulario, pago la diligencia y por espacio de ocho (8) meses espero pacientemente la visita del funcionario de la entidad ambiental, sin que se hiciera presente, mostrando total desinterés y por consiguiente se tradujo en angustia para el usuario, por el hecho particular que se presentaba

- 2- Hay que observar dentro del material probatorio si hay prueba que el investigado haya realizado oportunamente las diligencias tendientes a lograr el permiso de la entidad ambiental, estos es, solicitar la visita.

Resolución N° 1175 de 13 DIC 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

De los elementos de prueba que constan en la carpeta y allegados en los descargos por la apoderada del investigado, consta que efectivamente se encuentra la petición la cual se elevó por perjuicio en la vivienda, así como la autorización de visita la cual se habilitó desde el día 20 de octubre de 2014 al 2 de noviembre de 2014, se observa que la dirección del inmueble a visitar diagonal 11CE No 18AN – 19 Zulima segunda etapa esta correcta y figura teléfono de contacto 5741421. (Factura de venta OC-28558)

- 3- Si la corporación a través del funcionario designado para la visita, fue diligente en su actuar con miras a ejercer su función dentro de los principios de constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, que permitiera a los administrados, en este caso los investigados peticionarios contar a tiempo con su asesoría, ante el perjuicio inminente que pesaba sobre la vivienda, previamente informado en la petición y las reiteradas visitas del peticionario a la entidad para lograr la visita de asesoría.

De las pruebas que hacen parte de la carpeta se observa que la solicitud de visita se pagó el día 02 de Octubre de 2014, y dentro de la misma se observa que el término para ejecutarla era del 20 de Octubre de 2014 al 20 de Noviembre de 2014, solo aparece que la visita se realizó el día 20 de septiembre de 2015, ocho meses después, no obstante las reiteradas peticiones verbales del usuario.

- 4- Si el recurrente aquí investigado verdaderamente se enfrentó a un caso de fuerza mayor que lo compelió a realizar la tala.

Del nuevo estudio realizado al expediente efectivamente se pudo constatar que el recurrente aportó elementos de juicio que debidamente estudiados, nos pueden dar la posibilidad de una vez analizados recrear la situación que atravesó el investigado, lo cual hace parte del instructivo, como son:

Factura de venta No. OC- 28558 con fecha de pago 2 de Octubre de 2014, se observa que el término para efectuar la visita fue del 20 de octubre de 2014 al 20 de noviembre de 2014.

Derecho de petición elevado ante Aguas Kpital y su respectiva contestación, donde se observa el acta de reparación No. 82729 de fecha 07 – 08 – 2015.

Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Zulima II etapa, donde se deja constancia que el propietario del inmueble señor ORLANDO EMIRO CONTRERAS VELASCO concede poder a JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ para que adelante solicitud de poda del árbol ante CORPONOR, porque se encuentra causando daños a la vivienda, la cual se expide el 08 de Junio del año 2015.

Formato MPO- 02- F – 05 – 1 FORMULARIO DE SOLICITUD DE PERMISO DE TALA O PODA DE ARBOLES AISLADOS DE CORPONOR, donde se observa que hay constancia solo de la segunda visita que fue la única que se llevó a cabo en la residencia donde se encontraba el árbol, pero esta se hizo el día 20 – 08 – 2015 ocho meses después de la petición, se observa que la dirección coincide con la registrada en la factura de pago de la visita.

En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, luego de la formulación de cargos es precisamente la presentación de descargos el momento procesal oportuno, no solo para pedir o presentar la prueba que sea conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos, sino también para objetar las existentes, tacharlas por razones de valides, argumentando los motivos de inconformidad. En el presente caso se puede observar que en las etapas procesales de la investigación ambiental, se planteó en debida forma el por qué el investigado se vio compelido a talar el árbol por la negligente actitud del funcionario de CORPONOR al no practicar la visita en el tiempo previsto.

Resolución N° - 1175 de 13 DIC 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

De los elementos materiales de prueba que el investigado aportó a través de su apoderada, se puede apreciar con meridiana precisión que efectivamente, el árbol podado estaba causando un daño y amenazaba ruina de no tomar acciones a corto plazo, este perjuicio iba en contra de la comunidad como lo hace conocer el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Zulima II en certificación escrita de fecha de 8 de Junio de 2015, ocho meses después de haberse solicitado la visita, dando a conocer que el citado árbol era una amenaza para la comunidad al ser causante de daños, lo que refleja la insistencia del peticionario ante CORPONOR, así mismo, esto se puede observar en el acta de reparación de aguas capital de fecha 07 – 08 de 2015, esta visita se efectuó también ocho meses después de elevarse la petición de visita y de la misma surge que efectivamente este vegetal se encontraba causando daños a la tubería de agua potable. Estos elementos de prueba nos permiten conocer las vicisitudes por las cuales atravesó el peticionario, al encontrarse impotente ante la negligencia de funcionario que debía hacer la visita, así como el constreñimiento de los vecinos para la poda ante los daños que causaba. Verdaderamente el investigado se encontró en una situación que no le permitió otra alternativa si no podar el árbol; esta actividad la realizó una vez que aguas capital confirma que el árbol está causando daños ya que la fecha de la visita fue el 07 – 08 – 2015 y la visita a que hace referencia el funcionario de CORPONOR se llevó a cabo el día 20 – 08 de 2015. Lo anterior nos permite colegir que los investigados esperaron al máximo que la institución realizar la visita, pero ante la apremiante situación que se presentó donde tuvo que actuar aguas capital, no les quedó otra alternativa si no podar el árbol, situación reflejada probatoriamente.

Todo lo anterior nos lleva a que la autoridad ambiental haga de recibo y acepte los argumentos esgrimidos por el recurrente, en cuanto a la fuerza mayor que lo llevo a cometer el hecho como eximente de responsabilidad a que hace referencia el art. 8 de la ley 1333 de 2009, declarando que se REPONDRA en todas sus partes, el acto administrativo proferido mediante resolución 1067 del 19 de noviembre de 2021 por la autoridad ambiental y en su lugar se ABSOLVERA a los investigados del cargo UNICO a que hace referencia el pliego de cargos proferido mediante resolución 271 de fecha 08 de agosto de 2018.

De otra parte se observa que el investigado ORLANDO EMIRO CONTRERAS VELASCO murió durante del tiempo que duró la investigación ambiental, para lo cual se cuenta con el acta de defunción a que se hizo referencia en precedencia. Sería el caso de Cesar el procedimiento a favor del occiso por muerte, pero teniendo en cuenta que se dará alcance a lo solicitado en el recurso de reposición esto es, REVOCAR el fallo proferido mediante resolución 1067 del 19 de noviembre de 2021, lo cual conlleva a ABSOLVER a los investigados y por consiguiente ordenar el archivo de las diligencias, la Corporación no se pronunciará sobre la cesación de procedimiento por muerte del investigado

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER EN TODAS SUS PARTES, el acto administrativo proferido por la autoridad ambiental mediante resolución 1067 del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró la responsabilidad de los investigados de infringir la normatividad ambiental, en consecuencia se ABSUELVE del cargo único formulado a los señores JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ con cédula de ciudadanía No. 13.235.924 expedida en Cúcuta y ORLANDO EMIRO CONTRERAS VELASCO quien en vida se identificó con C.C. No. 3.395.063 expedida en Cúcuta de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor JOSE ORLANDO FUENTES SUAREZ, identificado con C.C. No. 3.395.063 expedida en Cúcuta, con dirección para correspondencia y notificación en la manzana 1 Lote 22 Barrio Valles del mirador del municipio de Los Patios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. del C.P.A.C.A.

No se ordena la notificación del señor ORLANDO EMIRO GUTIERREZ VELASCO, teniendo en cuenta que este falleció durante la investigación según consta en autos.

5570.1

Resolución N° 1175 de 13 DIC 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

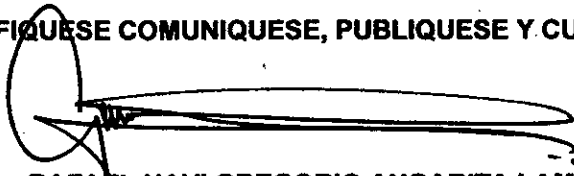
ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

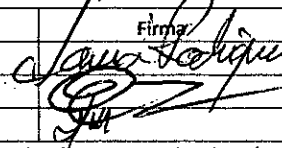
ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y ss de la ley Procedimental Administrativa 1437 del 2011.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional Universitario	
Elaboró:	Heriberto Monroy Castañeda	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			